

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 225 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **722**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00651-00
DEMANDANTE	GENNER LÓPEZ CORREA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Genner López Correa, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación* (iv) Resolución No. 00180 del 13 de febrero del 2015 *“Por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se notifica la supresión de un cargo”*; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma trascrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos

administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución No. 0180 del 13 de febrero de 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución No. 0180 del 13 de febrero de 2015.
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 223-224).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 238 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **720**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00648-00
DEMANDANTE	MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Martín Revolledo Echeverry, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación* (iv) Resolución No. 00206 del 13 de febrero del 2015 *“Por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se notifica la supresión de un cargo”*; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma trascrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos

administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución No. 0206 del 13 de febrero de 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución No. 0206 del 13 de febrero de 2015.
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 236-237).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 216 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **721**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00650-00
DEMANDANTE	JAIME DAVID RENDÓN PANESSO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Jaime David Rendón Panesso, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación* (iv) Resolución No. 00197 del 13 de febrero del 2015 *“Por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se notifica la supresión de un cargo”*; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma trascrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos

administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución No. 0197 del 13 de febrero de 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución No. 0197 del 13 de febrero de 2015.
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 214-215).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 209 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **717**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00649-00
DEMANDANTE	ALEXANDER GARCÍA VIVAS
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Alexander García Vivas, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación* (iv) Resolución No. 00193 del 13 de febrero del 2015 *“Por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se notifica la supresión de un cargo”* y (v) Resolución No. 0489 de 25 de marzo de 2015; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma trascrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0193 del 13 de Febrero de 2015, la

Resolución 0489 del 25 de marzo de 2015 y la Resolución 0214 del 13 de febrero de 2015

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0193 del 13 de Febrero de 2015, la Resolución 0489 del 25 de marzo de 2015 y la Resolución 0214 del 13 de febrero de 2015
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 207-208).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 205 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **714**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00644-00
DEMANDANTE	MANUEL ÁNGEL VARELA MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Manuel Ángel Varela Marín, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación (iv) Resolución No. 0205 del 13 de febrero del 2015”*; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma transcrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2.015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos

administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0179 del 13 de febrero del 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0205 del 13 de febrero del 2015.
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 203-204).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 206 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **711**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00643-00
DEMANDANTE	JOSÉ ASDRUBAL TRIANA CORTÉS
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Asdrubal Triana Cortés, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación (iv) Resolución No. 0201 del 13 de febrero del 2015”*; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma transcrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2.015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos

administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0179 del 13 de febrero del 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0201 del 13 de febrero del 2015.
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 204-205).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 204 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **707**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00642-00
DEMANDANTE	HENRY ARTURO PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Henry Arturo Pinzón Gómez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación (iv) Resolución No. 0184 del 13 de febrero del 2015”*; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma transcrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2.015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos

administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0179 del 13 de febrero del 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0184 del 13 de febrero del 2015.
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 202-203).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 210 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # 706

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00640-00
DEMANDANTE	FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Fulvio Enrique Galvis Castillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución No. 168 de 2015 *“Por el cual se adopta la estructura orgánica del instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y se dictan otras disposiciones de modernización institucional”*, (ii) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca”* (iii) La Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 *“Por el cual se hacen una incorporaciones a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca – en Liquidación (iv) Resolución No. 0179 del 13 de febrero del 2015”*; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No.169 del 4 de febrero de 2015, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA que predica:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma trascrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el primer acto administrativo en mención, fue publicado el tres (3) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 4 de junio de 2015; por su parte, el segundo acto administrativo fue publicado el cuatro (4) de febrero de 2015, por lo que el conteo de los términos empezaría a partir del día siguiente, es decir, a partir del 5 de febrero de 2015, por un término de cuatro meses, dichos términos vencieron el 4 y el 5 de junio de 2015; respectivamente.

La solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 11 de junio y el 14 de agosto del año 2015 respectivamente, por lo cual debe concluirse que las mismas se presentaron cuando los actos aludidos ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de los demás actos administrativos demandados, se tiene que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los actos

administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0179 del 13 de febrero del 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 168 del 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 169 del 4 de febrero de 2015, por haber operado la caducidad de conformidad al artículo 169 numeral 1 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0214 del 13 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0179 del 13 de febrero del 2015.
3. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado José Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 208-209).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

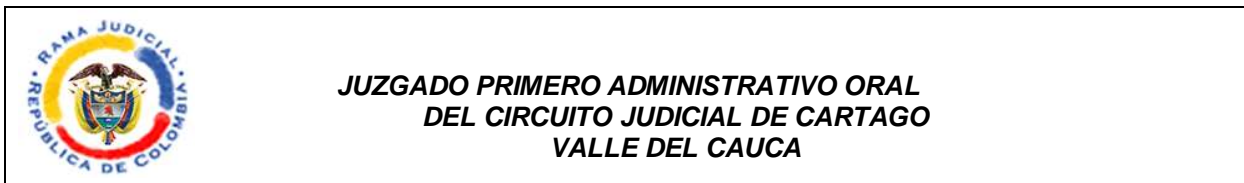
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación # 2168 del 8 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte demandante . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2263**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00619-00
DEMANDANTE	MILISETH BECERRA CARDONA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – CARMEN JULIA GARCÍA RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Miliseth Becerra Cardona, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra el Departamento del Valle del Cauca y de la señora Carmen Julia García Ramírez como litisconsorte necesario, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Resolución 0444 del 30 de junio de 2009 *“Por la cual se revoca la Resolución No. 0011 del 13 de enero de 2009 y da cumplimiento a la acción de tutela en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Rama Judicial – secretaría de la sala civil”*, (ii) Resolución 1083 del 21 de diciembre de 2009 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Ahora bien, se encuentra que dentro de la demanda se eleva “petición para citar a litisconsorte necesario” (fl.23) a la señora Carmen Julia García Ramírez, quien se indica está recibiendo las mesadas pensionales causadas con la muerte del Nelson García Trujillo, cónyuge de la demandante.

Efectivamente, revisados los documentos que acompañan la demanda, se observa que mediante Resolución No. 0444 del 30 de junio de 2009 (fls. 6-9) se otorgó la sustitución pensional que ahora se reclama a la señora Carmen Julia García Ramírez en un porcentaje del 50% en calidad de cónyuge superviviente, razón por la cual, considera este Despacho que en la presente actuación se hace necesario ordenar la vinculación de dicha ciudadana, por tener interés directo en las resultas del proceso.

En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP), a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del C.G.P. indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular a la señora Carmen Julia García Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.168, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Vincular a la señora Carmen Julia García Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.168, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

3. Disponer la notificación personal al representante legal del departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Disponer la notificación personal a la señora Carmen Julia García Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.168, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la señora Carmen Julia García Ramírez, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

9. Reconocer personería al abogado Eduardo Saavedra Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.866, y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.448 del C. S. de la

J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

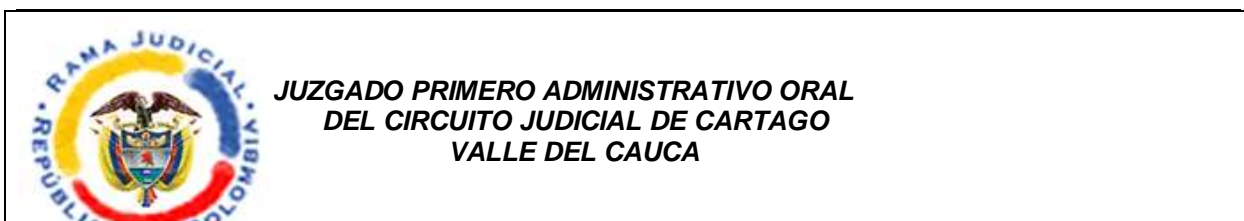
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 38) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 29 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 38 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No.

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00415-00
Demandante	ALBA INÉS RIVERA MEJÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Alba Inés Rivera Mejía en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 5 de mayo de 2015 (fl. 33), siendo admitida la demanda mediante auto de mayo 29 de 2015 (fl. 35), notificado por estado del 1º de junio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 38) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 38) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 29 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 38 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el

juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Alba Inés Rivera Mejía en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

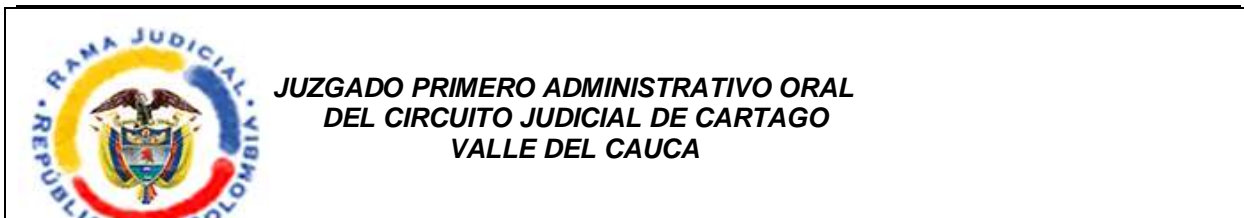
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 45) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 11 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 45 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 725

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00385-00
Demandante	JAMES MAYOR CORONADO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor James Mayor Coronado en contra del Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 4 de mayo de 2015 (fl. 37), siendo admitida la demanda mediante auto de junio 11 de 2015 (fl. 42), notificado por estado del 16 de junio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 45) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 45) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 11 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 45 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor James Mayor Coronado en contra del Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

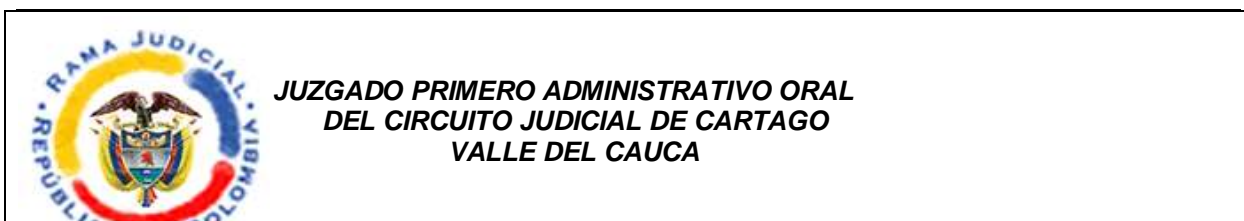
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 33) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 20 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 33 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 729

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00365-00
Demandante	LUZ MARINA GÓMEZ FONSECA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Luz Marina Gómez Fonseca en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 22 de abril de 2015 (fl. 29), siendo admitida la demanda mediante auto de mayo 20 de 2015 (fl. 30), notificado por estado del 21 de mayo de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 33) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 33) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 20 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 33 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Luz Marina Gómez Fonseca en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

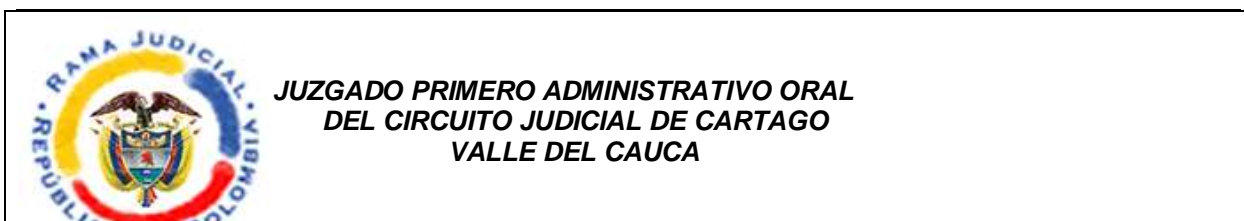
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 32) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 21 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 33 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 727

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00349-00
Demandante	JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ LATORRE
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor Jorge Andrés Martínez Latorre en contra del Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 21 de abril de 2015 (fl. 27), siendo admitida la demanda mediante auto de mayo 21 de 2015 (fl. 29), notificado por estado del 22 de mayo de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 32) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 32) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 21 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 33 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Jorge Andrés Martínez Latorre en contra del Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

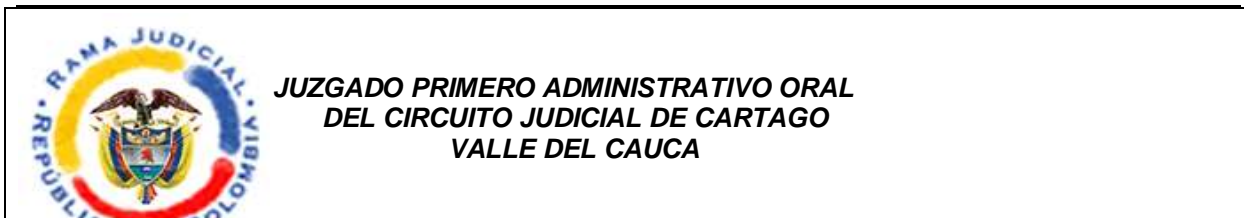
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 34) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 19 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 34 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 724

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00339-00
Demandante	JOSÉ FREDDY LLANOS HERNÁNDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor José Freddy Llanos Hernández en contra del Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 21 de abril de 2015 (fl. 29), siendo admitida la demanda mediante auto de mayo 19 de 2015 (fl. 31), notificado por estado del 20 de mayo de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 34) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de agosto 31 de 2015 (fl. 34) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 19 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 34 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor José Freddy Llanos Hernández en contra del Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

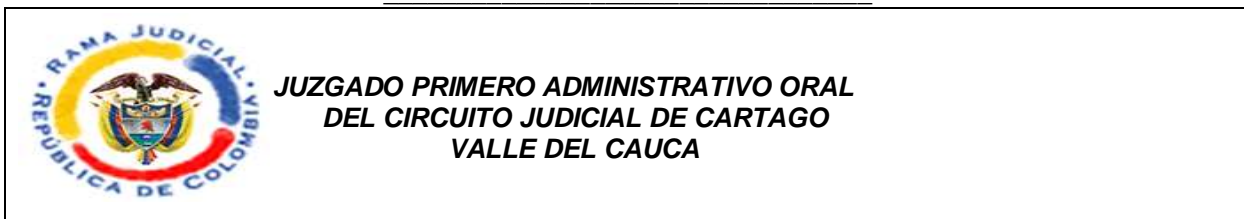
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 36 – 42) se solicita la integración como Litis consorte necesario a El Ministerio Nacional de Educación (fls.40 -41). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **731**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00300 -00
DEMANDANTE	ERWIN ALEXANDER VELEZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso al Ministerio de Educación Nacional (fls.40 - 41), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado², que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente³ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó⁴:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁵ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con El Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hace parte El ministerio Nacional de Educación de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(..)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la

descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

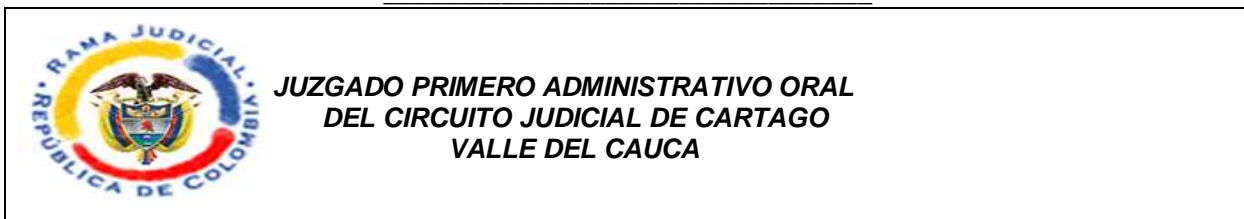
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 62 – 68) se solicita la integración como Litis consorte necesario a El Ministerio de Educación Nacional.(fls. 66 -67). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **733**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00299-00
DEMANDANTE	LUZ MARY GUEVARA
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso al Ministerio de Educación Nacional (fls. 62- 68), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado⁶, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente⁷ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó⁸:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁹ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con El Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hace parte El ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(..)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la

descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

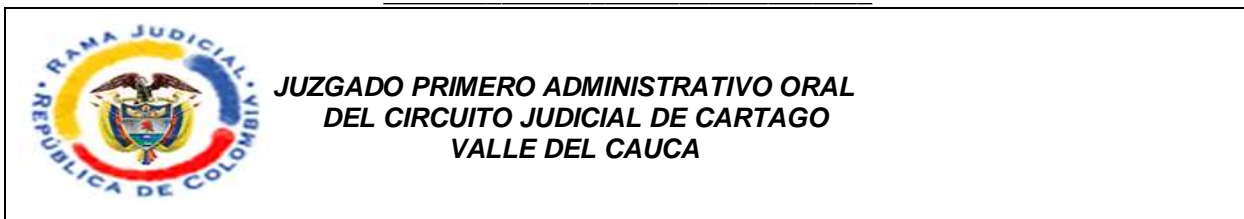
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 48 – 54) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación (fls. 52 – 53). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **730**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00298-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LONDOÑO POTES
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fls.52- 53), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁰, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente¹¹ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó¹²:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.¹³ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

¹³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones,

conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego, con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

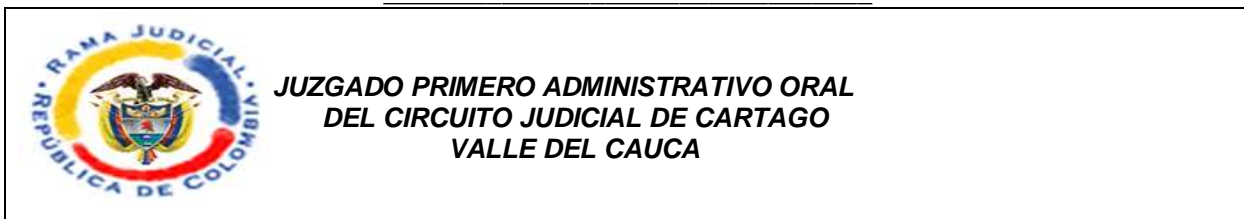
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 61 – 67) se solicita la integración como Litis consorte necesario del Ministerio de Educación Nacional (fls. 65-66). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **732**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00297-00
DEMANDANTE	ADIELA MORENO CAICEDO
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso al Ministerio de Educación Nacional (fls.65 -66), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dineros provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁴, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente¹⁵ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó¹⁶:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.¹⁷ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

¹⁷ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con El Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hace parte El ministerio Nacional de Educación de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a el Departamento del Valle del Cauca, mas no a el Ministerio Nacional de Educación, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones,

conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego, con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

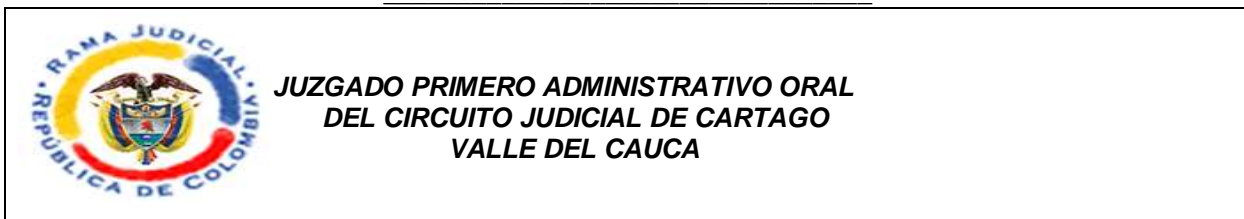
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 48 – 54) se solicita la integración como Litis consorte necesario del Ministerio de Educación Nacional (fls. 52-53). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **734**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00296-00
DEMANDANTE	FERNANDO HERRERA MORALES
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso al Ministerio de Educación Nacional (fls.52 - 53), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁸, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente¹⁹ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó²⁰:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.²¹ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

²¹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con El Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hace parte El ministerio Nacional de Educación de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(..)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la

descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

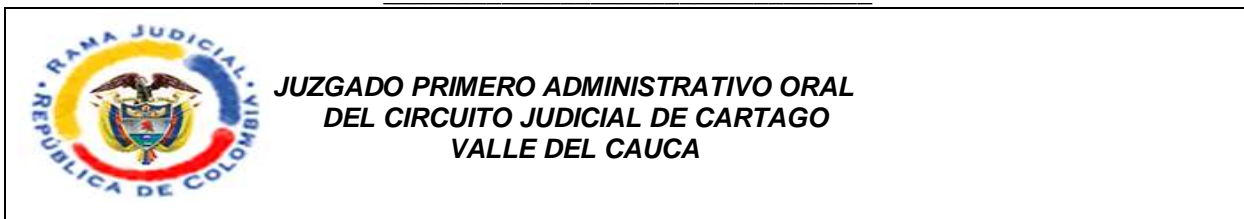
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 53 – 59) se solicita la integración como Litis consorte necesario del Ministerio de Educación Nacional (fls. 57-58). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **735**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00078-00
DEMANDANTE	OTONIEL MILLÁN GARCÍA
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso al Ministerio de Educación Nacional (fls. 57 - 58), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dineros provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado²², que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente²³ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó²⁴:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.²⁵ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

²⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con El Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hace parte El ministerio Nacional de Educación de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización

de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

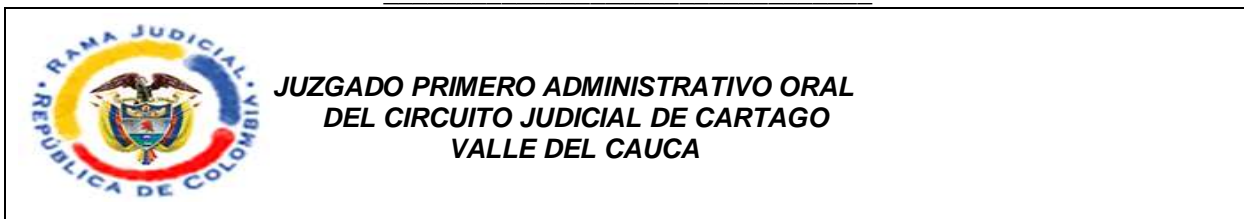
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 53 – 59) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación (fls. 57 – 58). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **728**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00075-00
DEMANDANTE	NELSON RUIZ GALLEGO
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fls.57 -58), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado²⁶, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente²⁷ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó²⁸:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.***²⁹
Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

²⁹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacen parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones,

conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego, con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, señora Ana Rita Marín Peláez se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la medida de suspensión provisional de los actos demandados, mediante los cuales se reliquidó su pensión gracia (fl. 205). La demandada constituyó apoderado y contestó dentro de término pronunciándose sobre la suspensión provisional solicitada por la parte demandante (fls. 206 – 208). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **718**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00372-00
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO(a)	ANA RITA MARÍN PELÁEZ
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2934 del 17 de marzo de 1999, 11939 del 27 de junio de 2003 y 34134 del 5 de septiembre de 2008 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social CJANAL EICE, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada Ana Rita Marín de Peláez:

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2934 del 17 de marzo de 1999, 11939 del 27 de junio de 2003 y 34134 del 5 de septiembre de 2008 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada señora Ana Rita Marín Peláez, en los términos solicitados por la parte demandante?

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En el escrito de solicitud de suspensión provisional (fls. 176 – 186) se indica que la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio otorgado a la señora Ana Rita Marín Peláez, mediante Resolución No. 002934 del 17 de marzo de 1999, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que los factores devengados que se debieron tener en cuenta fueron los pagados entre el 28 de febrero de 1991 al 28 de febrero de 1992, y no los cancelados en el año anterior al retiro del servicio.

De otro lado, manifiesta que las otras dos (2) resoluciones demandadas Nos. 11939 del 17 de junio de 2003 y 34134 del 5 de septiembre de 2008, que dieron cumplimiento a fallos de tutela que ordenaron reliquidar la pensión gracia de la demandada, a pesar de que reliquidaron con lo devengado en el año anterior a la fecha de consolidación del status, incluyeron factores que por disposición legal y jurisprudencial no son factibles de ser tenidas en cuenta para efectos de la reliquidación pensional, tales como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: El apoderado de la demandada presenta escrito de contestación de demanda (fls. 206 – 208) dentro de la cual en un acápite se refiere a las medidas provisionales solicitadas, indicando que como las mismas versan sobre la inaplicación de los actos administrativos de los cuales se deprecia su nulidad y restablecimiento, a su poderdante ya le fueron aplicados, pues le descontaron el valor a ella pagados por pensión gracia. Igualmente, dentro de las pruebas acompañadas, allega diecisiete (17) recibos de pago de la nómina de pensionados por once (11) meses de 2007 y seis (6) de 2008 en los que se realizan descuentos sobre los que manifiesta que obedecen a la reliquidación de la pensión gracia (fls. 210 – 215).

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado³⁰, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La

³⁰ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, **Actor:** JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, **Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2934 del 17 de marzo de 1999, 11939 del 27 de junio de 2003 y 34134 del 5 de septiembre de 2008 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada señora Ana Rita Marín Peláez, se concretan básicamente en relación con la primera de ellas, en la indebida liquidación por tener en cuenta factores salariales distintos a los devengados en el año anterior a la adquisición del status, y, en relación a las dos (2) últimas, la inclusión de factores salariales que no hacen parte del ingreso base de liquidación tales como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a los argumentos en contra de la primera de las Resoluciones atacadas, No. 2934 del 17 de marzo de 1999 (fls. 65 - 66), en principio tendría razón la parte demandante sobre la ilegalidad de este acto administrativo, toda vez que ordenó la reliquidación de la pensión gracia con los factores salariales pagados en los años 1998 a 1999, y no con los anteriores al status de pensionada (1991 – 1992). No obstante, es claro que este acto administrativo fue sustituido por las otras resoluciones demandadas, las cuales, como lo afirma la misma parte demandante, si establecieron que los pagos a tener en cuenta son los devengados en el año anterior a la adquisición del status, por lo que al ser un acto que perdió vigencia, no hay lugar a estudiar su legalidad en cuanto a los planteamientos presentados en esta demanda. Adicional a lo anterior, advierte el despacho que la parte demandada en el pronunciamiento sobre la medida cautelar, afirma que se le realizaron descuentos por la reliquidación de su pensión, lo que de llegar a probarse en el curso del proceso, sería razón de más para concluir que el acto demandado perdió su vigencia, no obstante, esta última consideración, será asunto que se definirá al momento del fallo definitivo y no en esta etapa procesal.

De otro lado, en cuanto a las otras dos (2) resoluciones atacadas, 11939 del 27 de junio de 2003 y 34134 del 5 de septiembre de 2008 expedidas por la Caja Nacional de Previsión

Social CAJANAL EICE, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada, cuyo cargo se concreta en que se tuvieron en cuenta en la liquidación factores que no deben incluirse como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado, debe este juzgado afirmar que en este momento tan preliminar del proceso, no es posible concluir que sean ciertos los argumentos planteados, toda vez que se requiere una análisis ponderado de la normativa al respecto, además de analizar la línea jurisprudencial que exista para concretar cuáles son los pagos que constituyen salario para efectos de la liquidación de la pensión gracia, y mucho menos se puede tan prematuramente confrontar lo dicho con el acto enjuiciado, como para llegar a concluir que los factores salariales referidos se excluyen de la base de liquidación, aspecto que necesariamente se definirá en el fallo que se profiera en la etapa procesal pertinente.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2934 del 17 de marzo de 1999, 11939 del 27 de junio de 2003 y 34134 del 5 de septiembre de 2008 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada señora Ana Rita Marín Peláez.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

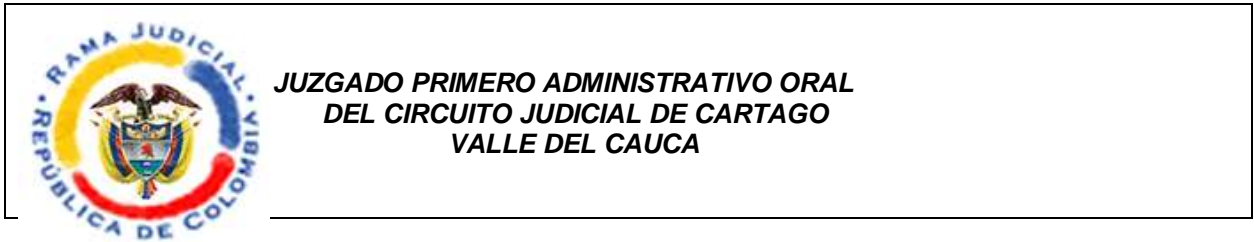
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), septiembre 24 de 2015. En la fecha paso a despacho el presente expediente, para que se fije nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2243

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00966-00
DEMANDANTE	HUMBERTO LENIS JIMÉNEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, y como quiera que al titular del Despacho le fue concedida Comisión de Servicios, mediante Circular # 007 del 16 de septiembre de 2015, otorgada por el Presidente del Tribunal Administrativo el Valle del Cauca, para asistir al XXI encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, programada para los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2015 que se llevará a cabo en la ciudad de Paipa (Boyacá), se dispone aplazar la audiencia programada el jueves 1º de octubre de 2015 a las 9 de la mañana y ordena citar a las partes para la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves 15 de octubre de 2015 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó escrito (fl. 179) en el que solicita no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada y “*darle espera*” a la respuesta que emita el Consejo de Estado sobre una tutela interpuesta en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. **723**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01003-00
DEMANDANTE	BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTRA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante, soportándose en la apelación que presentó a la tutela que falló el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en este proceso a partir del traslado para contestar la demanda, solicita que no se tenga en cuenta la nueva contestación de la demanda por parte de la entidad demandada y además que se “*de espera*” a la respuesta de la impugnación presentada ante el Consejo de Estado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De una vez el despacho argumentará que las peticiones de la apoderada de la parte demandante se tornan improcedentes, toda vez que el fallo de tutela producido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debe ser cumplido por parte de este despacho, y el hecho de la impugnación presentada no suspende la vigencia de la orden impartida, toda vez que se concede en el efecto devolutivo, lo que implica que se debe acatar lo decidido en la tutela de primera instancia. Sobre la obligatoriedad para el cumplimiento de los fallos de tutela, a pesar de la impugnación, la Corte Constitucional ha reiterado³¹:

“De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. Si bien esta circunstancia no modifica para nada las decisiones de tutela objeto de revisión en el presente caso, se debe

³¹ Sentencia No. T-068/95

prevenir al Juez de primera instancia para que en el futuro decida con base en lo preceptuado por la citada disposición.

Debe destacarse también que todo fallo de tutela que sea remitido para eventual revisión por la Corte Constitucional, tiene plenos efectos, aún durante el trámite de la revisión, por cuanto según lo prescrito en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la revisión se concede en el efecto devolutivo, esto es, sin que se suspendan las decisiones adoptadas en el fallo correspondiente. Lo anterior ocurre sin perjuicio de que la Corporación, cuando lo estime conveniente, adopte las medidas provisionales que considere necesarias para proteger un derecho fundamental, según lo prescrito en el artículo 7o. del mismo Decreto”.

Por lo anterior, sin necesidad de más argumentos se,

RESUELVE

- 1.- NEGAR por improcedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante de no tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, y para que “se de espera” a la respuesta que emita el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Continúese con el trámite respectivo.

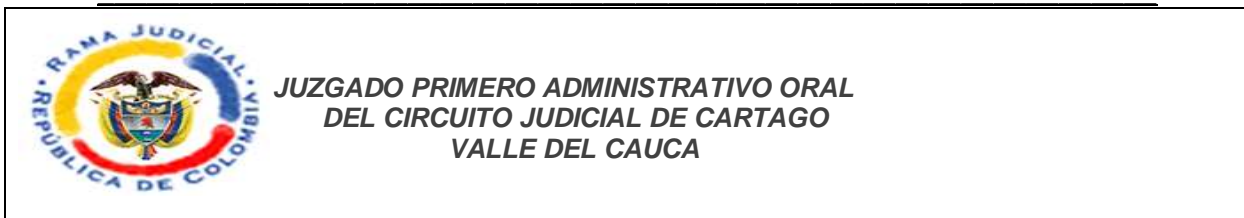
NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Consta de 1 cuaderno principal de 13 folios, 4 copias para traslado y 1 disco compacto. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **716**

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00823-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: LUZ AMPARO AGUDELO LÓPEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La señora Luz Amparo Agudelo López, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a la existencia del Acta de Conciliación No. 083 del 26 de agosto de 2014 proveniente del Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago, donde se acordó el pago de acreencias prestacionales laborales del año 2008 al 2013, por una suma total de \$18.373.778.06 más los intereses moratorios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se encuentra que la base de recaudo del título ejecutivo presentado para cobro corresponde al Acta No. 083 del 26 de marzo de 2014, celebrada en el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago, en la que se concilió el incremento pensional del hoy ejecutante por los años 2008 a 2013 (fls. 12– 13).

Corresponde entonces determinar de lo anterior, si es este el despacho competente para el trámite del presente proceso ejecutivo, para cual se tendrá en cuenta lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado³², en referencia a este tema en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

“De lo anterior, se concluye que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 7 de julio de 2014.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

³² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01096-00(3463-14), Actor: CARLOS JULIO LANCHEROS MATELLANA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)”.

De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

Por lo dicho, este despacho de una vez concluye que el trámite del presente asunto corresponde al Juez ante el cual se adelantó la conciliación base de recaudo en el presente proceso, en acatamiento del mandato contenido en el artículo 156 del CPACA, que sobre la competencia en procesos ejecutivos por conciliaciones producidas en oralidad indica:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Siendo esto así, como ya se dijo, el trámite del presente proceso ejecutivo corresponde al Juzgado en que se aprobó la conciliación que hoy se ejecuta, para el caso, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago, por tratarse de una providencia producida bajo la égida del CPACA. Igual criterio expone el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que al dirimir conflictos de competencia entre Juzgados Administrativos, en su Sala Plena ha determinado³³:

A su vez, como atrás se afirmó, si bien con la Ley 1437 de 2011 es viable la aplicación de la máxima que pregoná que “el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”, la misma tiene aplicación únicamente en los procesos iniciados bajo la égida del actual

³³ RADICACIÓN : 76-001-33-31-018-2013-00006-01, ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS, DEMANDANTE: DEBBIE AGUDELO REYES DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP – Y/O CAJANAL EICE EN LIQUIDACION. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT. Ref. Auto decide conflicto de competencias (artículo 158 del CPACA).

compendio procesal, conforme lo preceptuado en su artículo 308, el cual establece que “solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues la condena que se pretende satisfacer tuvo origen antes de la expedición del CPACA. En otras palabras, solo las condenas judiciales expedidas bajo el actual compendio procesal podrían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo que les dio origen.

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 168 del CPACA³⁴ que puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe la falta de competencia del juez que tiene para su estudio un determinado proceso, y como quiera que la conciliación que determinó el reajuste pensional del ejecutante fue proferida en el sistema oral, por el Juzgado referido, lo procedente es remitir el presente expediente al mismo, por ser el competente para su trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso ejecutivo, instaurado por Luz Amparo Agudelo López en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

³⁴ Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO DEMANDANTE ES **LUZ EMELIA CARDONA BEDOYA** Y DEMANDADO **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** RADICACION **76-147-33-33-001-2013-00207-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
(SEGUNDA INSTANCIA)**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 96.529.75

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 39, 41, 43).....\$.54.000.00
Arancel Judicial (fl.58).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 163.529.75

=====

SON: Ciento sesenta y tres mil quinientos veintinueve pesos con setenta y cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 23 septiembre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 23 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 719

Cartago-Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2013-00207-00

Demandante : **LUZ EMELIA CARDONA BEDOYA**

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 137 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor de ciento sesenta y tres mil quinientos veintinueve pesos con setenta y cinco centavos. (\$163.529.75).

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 24 de septiembre de 2015. El 23 de septiembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 23 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 2274

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00010-00
Accionante: DELFINA ALARCÓN CORREA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

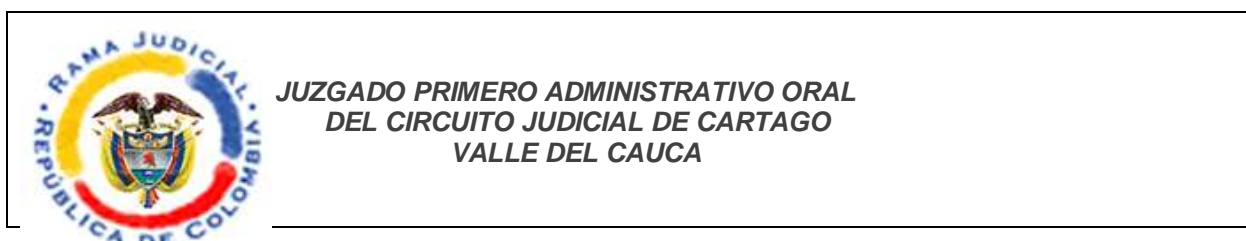
Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 24 de septiembre de 2015. El 23 de septiembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 28 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2275

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00009-00
Accionante: LUÍS RAMIRO GALLEGO MORALES
Curadora: BERTA DOLLY GALLEGO MORALES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

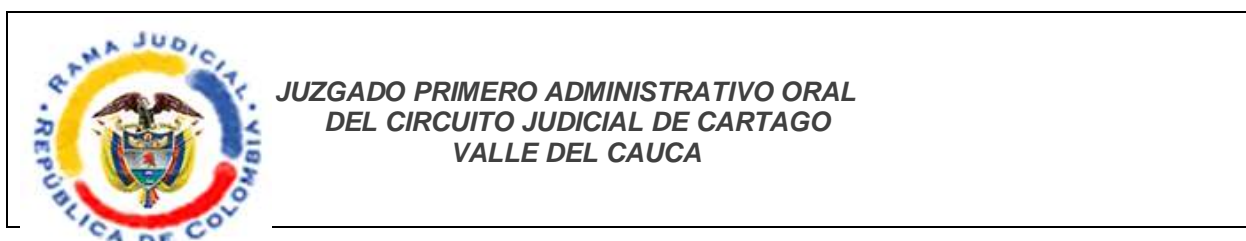
Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 24 de septiembre de 2015. El 23 de septiembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 53 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2276

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00024-00
Accionante: HARLEY VARELA CANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

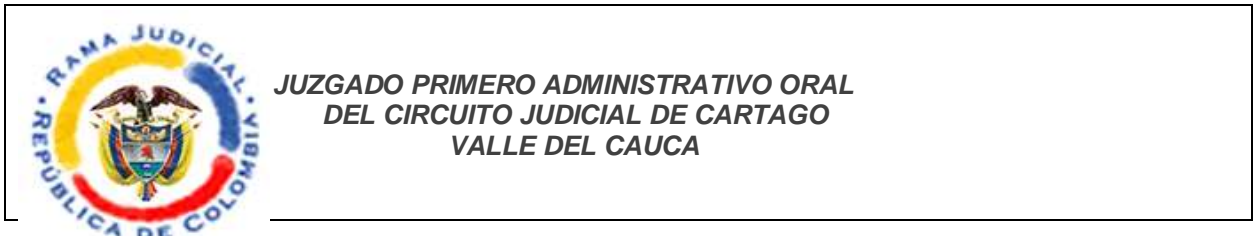
Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 24 de septiembre de 2015. El 23 de septiembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 48 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2277

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00018-00
Accionante: SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA
Agente Oficioso: ROSALBA LOAIZA
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

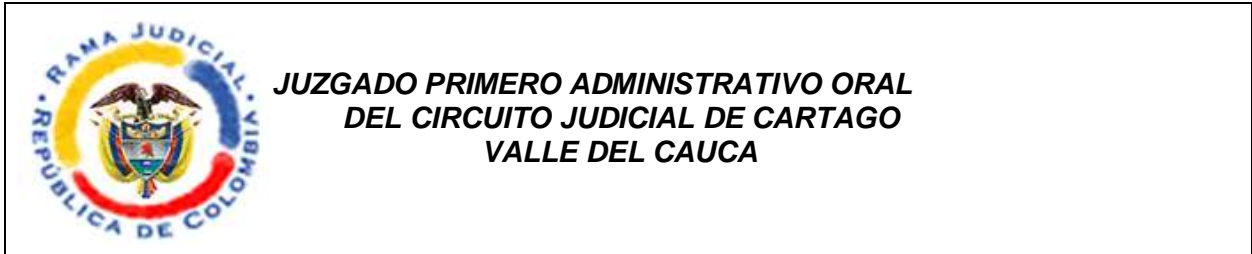
Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, septiembre 23 de 2015. A despacho del señor Juez, solicitud de copias auténticas (fl.64).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 2264

Referencia.

Radicación : 76-147-33-33-001-**2013-00488-00**
Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
Ejecutado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

Cartago-Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2.015)

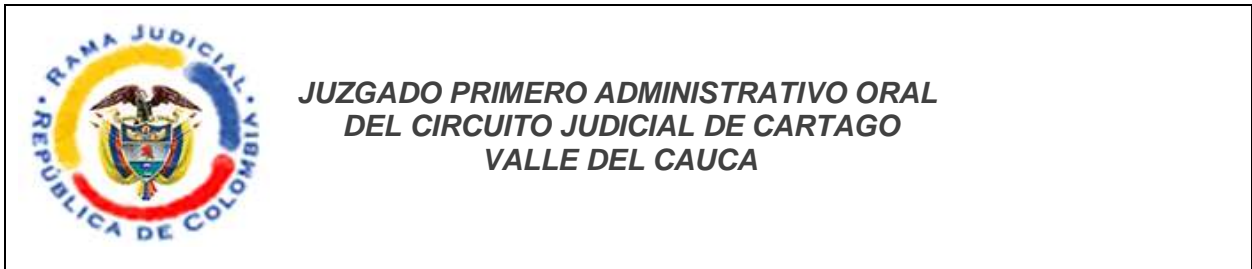
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en atención a solicitud realizada por la abogada Lorena Magalli Torres Cárdenas, por ser procedente, expídase copia auténtica del auto del 24 de noviembre de 2014, obrante a (folios 55 – 58) y de la constancia de ejecutoria (fl. 65), dictado por este despacho judicial en el expediente de la referencia.

C Ú M P L A S E,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, septiembre 24 de 2015. A Despacho del señor Juez, solicitud de desglose de los anexos de la demanda, presentada por el apoderado de la demandante (fl.50). Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 2280

Radicación : 76-147-33-33-001-2014-00831-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante : JOSÉ HAROLD PÉREZ VARGAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Cartago-Valle del Cauca, septiembre (24) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la petición de desglose que obra en el expediente, realizada por el apoderado de la demandante, e igualmente que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se accede a la mencionada solicitud, y el cual se hará efectivo una vez se aporte el respectivo arancel para este efecto. Las copias que se deben aportar al expediente para la realización del desglose autorizado correrán por cuenta del peticionario.

C Ú M P L A S E,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez